

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 27° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-21719-2016  
**CARATULADO** : PÉREZ / I. MUNICIPALIDAD DE ESTACION  
**CENTRAL**

**Santiago, treinta de Agosto de dos mil veintidós**

**VISTOS:**

En causa **Rol C-21.719-2016**, por presentación de fecha 26 de agosto de 2016, comparece don **CARLOS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ**, empleado, domiciliado para estos efectos en Pasaje Granna N°5670, Comuna de Estación Central, quien deduce **demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía de indemnización de perjuicios**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ESTACIÓN CENTRAL**, representada legalmente por don Rodrigo Delgado Mocarquer, Alcalde de la misma, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 3920, comuna de Estación Central, ciudad de Santiago, a objeto que, en razón a los argumentos de hecho y derecho que esgrime, sea acogida en todas sus partes, y en definitiva, se resuelva:

- 1.-** Que se condene a la Municipalidad de Estación Central, a pagar la suma de \$10.000.000 (Diez millones de pesos) por concepto de **daño moral**, es decir, el sufrimiento que le ha producido las posibilidades de vida, por la incapacidad física que padece la parte demandante, más reajustes e intereses, desde la notificación de esta demanda, y hasta el pago efectivo y total de las mismas.
- 2.-** Que se condene a la Municipalidad de Estación Central al pago de la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos), derivados por **lucro cesante**, debido a la imposibilidad de poder efectuar su trabajo de modo óptimo y oportuno, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos.
- 3.-** Que se condene a la Municipalidad de Estación Central, a pagar la suma de \$30.000 (Treinta mil pesos) por concepto de **daño emergente**, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de auto.
- 4.-** Que en todo evento se condene al demandado al pago de las costas de esta causa.



Con fecha 24 de abril de 2017, (folio 11), se notificó personalmente a la demandada Ilustre Municipalidad de Estación Central, a través de su representante legal don Rodrigo Delgado Mocarquer, de la acción deducida en su contra.

Con fecha 12 de mayo de 2017, fojas 56, folio 14, se presenta doña **Francisca Bendek Vásquez**, abogado, por la demandada Ilustre Municipalidad de Estación Central, y en la representación que invoca, **contesta la demanda** deducida en su contra, solicitando su completo rechazo, por infundada e improcedente, con expresa condenación en costas.

Con fecha 22 de septiembre de 2017, fojas 59, folio 32, el demandante evacua trámite de **réplica**.

Con fecha 03 de octubre de 2017, fojas 64, folio 34, la demandada evacúa el trámite de **dúplica**.

Con fecha 02 de noviembre de 2017, a fojas 67, folio 38, se celebra la audiencia de rigor, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, constando que llamadas que fueran éstas por el tribunal a **conciliación**, no se produce por falta de acuerdo.

Con fecha 29 de mayo de 2018 a fojas 76, folio 45, **se recibe la causa a prueba**, rindiéndose por las partes la prueba que obra en autos.

Con fecha 08 de noviembre de 2021 (folio 104), **se citó a las partes a oír sentencia**.

Con fecha 07 de noviembre de 2021 (folio 105), se dictó una **medida para mejor resolver**, la que se tiene por cumplida con fecha 19 de enero de 2022 (folio 111).

#### **I.- EN CUANTO A LA TACHA.**

**PRIMERO.-** Que, la parte demandada a folio 82, tacha al testigo don José Abraham Gómez Friz, de conformidad a la causal contemplada en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”*, atendido lo expresado por el testigo en cuanto a ser conocidos desde antes.

**SEGUNDO.-** Que, el demandante evacuando el traslado de la tacha opuesta por el demandado, se opone a la misma, argumentando que el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, exige literalmente que exista una íntima amistad y en ese sentido el mismo testigo ha señalado que son conocidos, y la jurisprudencia exige que esa amistad esté verificada por hechos graves, que no se representan en el caso.



**TERCERO.-** Que, el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil requiere explícitamente que: “La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”, cuestión que no se advierte de manera alguna de la declaración del testigo quien, según lo que aduce, el grado de cercanía con el demandante es el que corresponde al de ser conocidos, no existiendo a disposición antecedentes alguno que revista el carácter de grave que configuren la causal correspondiente a la inhabilidad alegada, la que por lo ya señalado deberá ser rechazada.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO.**

### **CONSIDERANDO:**

**CUARTO.-** Que, en estos autos ha comparecido don Carlos Alberto Pérez González e interpone demanda en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, representada legalmente por don Rodrigo Delgado Mocarquer, Alcalde de la misma, todos ya individualizados, a objeto que, en razón a los argumentos de hecho y derecho que esgrime, sea acogida en todas sus partes, y en definitiva, se resuelva: **1.-** Que se condene a la Municipalidad de Estación Central, a pagar la suma de \$10.000.000.- (Diez millones de pesos) por concepto de daño moral, es decir, el sufrimiento que le ha producido las posibilidades de vida, por la incapacidad física que padece la parte demandante, más reajustes e intereses, desde la notificación de esta demanda, y hasta el pago efectivo y total de las mismas. **2.-** Que se condene a la Municipalidad de Estación Central al pago de la suma de \$100.000.- (Cien mil pesos), derivados por lucro cesante, debido a la imposibilidad de poder efectuar su trabajo de modo óptimo y oportuno, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos. **3.-** Que se condene a la Municipalidad de Estación Central, a pagar la suma de \$30.000.- (Treinta mil pesos), por concepto de Daño Emergente, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de auto. **4.-** Que en todo evento se condene al demandado al pago de las costas de esta causa.

Funda su libelo expresando en cuanto a **Los Hechos** que: El día **29 de Agosto de 2012**, utilizó como todos los días, su bicicleta para acudir a su lugar de trabajo; cuando volvía hacia su hogar y utilizando para esos fines la **ciclovía habilitada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, antes del**



**cruce con Avenida Los Alerces**, sufrió un accidente provocado por desperfectos en el pavimento de la ciclovia, lo que ocasionó que perdiera el control de la bicicleta y terminara cayendo de costado.

Refiere que, dos días después del accidente, y producto de los constantes dolores e inflamación en su brazo derecho, acudió al Hospital Dr. Alejandro del Río (Posta Central), a fin de evaluarse con un traumatólogo, quien le solicitó radiografías que diagnosticaron una fractura de la cúpula radial de su codo derecho, de carácter grave, medicamentos, yeso y reposo absoluto.

Sostiene que, la situación planteada no le ha traído más que dificultades e inconvenientes en su vida, ya que al ser una persona sola, se ve imposibilitado de efectuar su vida con normalidad, no pudiendo ser asistido por nadie y sintiéndose de algún modo u otro, un discapacitado ante distintas circunstancias.

Continúa narrando que, luego del accidente, su vida no ha podido volver a ser normal, los constantes dolores que lo aquejan además del hecho de encontrarse con el brazo derecho completamente enyesado, provocándole un malestar, y depresión que han hecho su recuperación aún más difícil, debiendo lidiar con los quehaceres diarios de modo dificultoso y deficiente

Indica que, tal como queda de manifiesto en fotografías que acompaña, el estado de la ciclovia de Avenida Libertador Bernardo O'Higgins se encuentra en un estado por decirlo menos, deficiente, debiendo los usuarios lidiar con baches, desperfectos, hoyos e inconvenientes, lo que hacen el trayecto difícil y peligroso, provocando desde ya un desincentivo en la utilización de esos espacios, útiles tanto en virtud de la movilización como de la vida sana y el deporte, siendo evidente que el accidente relatado anteriormente se produce por esas falencias en la ruta, bajo circunstancia en que es la propia Municipalidad quien debe atender el óptimo estado de las mismas, tanto en veredas, ciclovías, como calles.

Se refiere luego al **Derecho**, indicando bajo el subtítulo:

**1.- De la Responsabilidad Extracontractual de los Órganos del Estado**, que la responsabilidad de los órganos del Estado es una responsabilidad objetiva, constitucional e imprescriptible, fundada en normas de derecho público, particularmente de la Constitución Política que, en su artículo 38 inciso 2, declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir a los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado. Se remite a jurisprudencia nacional que indica ha apoyado en forma uniforme esa posición, señalando



que la responsabilidad del Estado tiene como fundamento constitucional la protección o indemnidad del patrimonio, reforzado por el concepto de "lesión" del precepto constitucional recién citado. Este último, constituye un título de imputación objetiva para la Administración. Invoca asimismo, el artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley N ° 18.575, que transcribe al efecto.

**2.- De la responsabilidad Municipal.** Indica que, en conformidad al artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a éstas les corresponde la administración local de cada comuna, y entre sus funciones se encuentra, según el artículo 5° letra c), administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna, salvo que su administración corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. De este modo, teniendo los Municipios a su cargo la administración de los bienes nacionales de uso público, debe velar para que tales bienes cumplan la función para la que están destinados, y en el caso de las calles de la ciudad, que son bienes que tienen ese carácter según lo prescrito en el artículo 589 del Código Civil, debe cuidar que el desplazamiento de vehículos, peatones y animales se realice en condiciones de seguridad.

Refiere que, en virtud de lo antes señalado, dicha responsabilidad, requiere, para ser efectiva, el acreditar el daño, su origen, la causalidad y la imputación del mismo al órgano del Estado correspondiente, siendo irrelevante que el perjuicio haya tenido su origen en actuaciones regulares o irregulares del agente o funcionario público. Es decir, no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. Es suficiente que la actuación esté relacionada con el servicio público y que haya un vínculo directo entre la acción u omisión y el daño.

Debido a esta falta de servicio, se produjo un daño irreversible en su salud, específicamente en su brazo derecho, desmejorando su calidad de vida de forma permanente, debiendo lidiar día a día con una situación de la cual no es responsable. Enseguida se refiere a cada uno de los elementos que configuran la Responsabilidad de la I. Municipalidad de Estación Central.

**a.- Daño o Perjuicio.** Señala que, como consecuencia directa de la falta de servicio de la I. Municipalidad de Estación Central, representada por el señor Alcalde don Rodrigo Delgado Mocarquer, existen daños materiales y morales de gran envergadura, los que se individualizan y fundamentan a continuación.

**a.1.- Daño Emergente:** Menciona doctrina de don Arturo Alessandri para definir el daño emergente y añade que, la



jurisprudencia lo ha definido de manera clara como el empobrecimiento, pérdida o disminución real y efectiva experimentada en el patrimonio de la víctima del delito o cuasidelito. Refiere que, de esa forma corresponde a daño emergente los siguientes ítems: i) Gastos médicos derivados de la atención en el Hospital Dr. Alejandro del Río, suma que asciende a \$30.000 (treinta mil pesos), derivado de los gastos propios del hospital y de los medicamentos adquiridos en razón de ello.

**a.2.- Lucro cesante:** Señala que consiste en un daño futuro. Por ende, para su determinación cabe analizar en qué medida los efectos del accidente perjudicaron su quehacer laboral, indicando en ese sentido, se encontraba trabajando a honorarios, aunque de modo interrumpido, el accidente sufrido ha mermado su actividad económica, perdiendo la oportunidad de buscar un trabajo y dedicarse al mismo, debido en primer lugar al reposo que debió mantener, sumado a la condición invalidante en la que se encuentra, lo cual ha significado una merma económica que asciende a \$ 100.000 (Cien mil pesos). En virtud de lo que recibía hasta ese momento, y lo que pudo recibir luego de ello, Habiendo perdido oportunidades laborales que se le han presentado durante este tiempo y a las cuales no pudo acudir.

**a.3.- Daño Moral.** Indica que, por regla general, se señala que el daño moral es el sufrimiento, dolor, aflicción, pesar o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física y psíquica o en los sentimientos o afectos de la víctima o en sus parientes más cercanos. Se remite al concepto referido por el autor don Arturo Alessandri y agrega que, ese concepto no es ajeno a la responsabilidad del Estado a través de sus órganos, en la reparación debe ser integral, es decir, debe repararse todo daño causado a las víctimas. Señala que, la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime en la doctrina y la jurisprudencia nacional y la situación expresada en la parte de los hechos de la presente demanda es extensa en cuanto a los perjuicios morales que he sufrido como consecuencia directa del accidente provocado por los desperfectos antes señalados. Refiere que, como consecuencia del accidente provocado por el mal estado y condición de la ciclovía ubicada en Av. Libertador Bernardo O'Higgins, ha sufrido dolor físico de alta intensidad, aguda y constante en su brazo derecho, lo que no le permite llevar a cabo una vida normal, sumado al hecho de que es una persona que vive sola y sin ningún tipo de asistencia se le hace tremendamente difícil llevar a cabo una vida normal, situación que le ha provocado angustia y pesar. Agrega que, la gravísima situación en la que se encuentra, es provocada por



un hecho que no puede bajo ningún punto de vista atribuirse a su culpa, sino que, por el contrario, a la falta de servicio de la Municipalidad de Estación Central, en su deber de mantener las aceras y vías en estado óptimo, motivo por el cual, solicita el pago por concepto de daño moral la suma de \$ 10.000.000 (Diez Millones de Pesos). Los cuales deberán ser pagados en su totalidad por el mencionado Municipio.

**b.- Nexo causal entre los perjuicios y la acción u omisión del órgano.** Sostiene que, a fines de establecer la responsabilidad de la Municipalidad en los hechos antes señalados, es deber el establecer el nexo causal entre los daños causados y la falta de servicio manifestada por el órgano. Señala que, en el presente caso, tal nexo causal es evidente, ya que todos los daños que se detallan derivan exclusivamente de la falta de servicio en las obligaciones y deberes de la I. Municipalidad de Estación Central, resultando evidente en este caso concluir, que de encontrarse la ciclovía en un estado óptimo y en las debidas condiciones que garanticen su uso correcto y seguro por parte de los ciclistas, los hechos relatados no hubiesen ocurrido y hoy no estaría lamentando la fractura de su codo derecho, con las consecuencias que ello ha aparejado. . Prosigue indicando que, la Municipalidad no cumplió, de manera evidente con su obligación de . mantener las aceras y las vías en condiciones óptimas, a fin de evitar la ocurrencia de accidentes, como así tampoco señaló de modo oportuno y eficaz la existencia de dichos desperfectos en la vía.

**c.- La falta de servicio.** Refiere que, el artículo 44 de la LOCBGAE establece "Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio". La doctrina ha señalado que, la falta de servicio la constituye una mala organización o funcionamiento de la Administración, ambas nociones apreciadas objetivamente y referidas a lo que puede exigirse de un servicio público moderno, y a lo que debe ser su comportamiento normal. Si por esta falta de servicio se ocasiona un daño a un particular, la Administración deberá indemnizarlo. La emisión de un acto . administrativo ilegal constituye una falta de servicio; compromete, por tanto, la responsabilidad del Estado si causa daño a una persona. Como puede apreciarse, el concepto de falta de servicio es independiente de la existencia de culpa por parte del funcionario. Como señala el profesor Abeliuk, lo que se descarta es que "*la persona jurídica pueda eximirse de responsabilidad, como ocurre en la responsabilidad por el hecho ajeno, esto es, argumentando que con su autoridad no pudo impedir que ocurriera el hecho dañoso*".



Complementa indicando que, el **artículo 5<sup>o</sup> letra c)** de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que es deber de las Municipalidades, el administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna, salvo que su administración corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. De este modo, teniendo los Municipios a su cargo la administración de los bienes nacionales de uso público, debe velar para que tales bienes cumplan la función para la que están destinados. Si bien es cierto que a los Municipios no les corresponde ejecutar acciones de reparación, mantención y reposición de pavimentos urbanos, debe preocuparse al menos, por mandato legal, de evitar que las vías públicas se encuentren en disposición de causar accidentes, y cuando de todas maneras estos ocurren por el mal estado de ellas o por la omisión de señalar los desperfectos, como ha acontecido en el caso de autos, forzoso es concluir que ha incurrido en falta de servicio por haber omitido la necesaria diligencia en el cumplimiento de sus funciones, concretamente en no haber adoptado las medidas o resguardos necesarios para advertir el peligro, como lo habría sido la adecuada señalización del desperfecto.

**QUINTO.-** Que, **contestando la demanda** deducida de contraria, la demandada solicita su completo rechazo, con expresa condena en costas, en razón a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se indican, exponiendo en cuanto a Los Hechos que, el actor don Carlos Alberto Pérez ha demandado a la Municipalidad de Estación Central, por su presunta responsabilidad en la mantención de la ciclovía ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, antes del cruce con Avenida Los Alerces, a raíz de su caída sufrida en el pavimento de la ciclovía, el día 29 de agosto de 2012, lo que habría ocasionado que perdiera el control de su bicicleta y terminara cayendo de costado, lo que provocó una fractura en su codo derecho. Añade que, por los hechos anteriormente descritos el actor reclama un pago indemnizatorio de \$10.130.000.- (diez millones ciento treinta mil pesos), correspondiente a gastos médicos por la suma de \$30.000.-, merma económica de \$100.000.-, y daño moral por \$ 10.000.000., sosteniendo al respecto que según el relato que efectúa el demandante, no existen antecedentes ciertos o fidedignos de lo que indica, a saber, se trataría de un accidente ocurrido hace aproximadamente 5 años atrás, que le provocó una fractura de codo, pero que de acuerdo a lo que señala, no le ha permitido volver a tener una vida normal, debido a los constantes dolores además del hecho de encontrarse aún con el brazo derecho completamente enyesado.



Agrega que acompaña fotografías del estado de la ciclovía, sin embargo, no consta en autos tal documentación. Tampoco señala la hora en que transitaba, si había o no iluminación en las calles, o si él se encontraba con todos los elementos de protección necesarios, que son exigidos para trasladarse en ese medio de transporte, por lo cual, su demanda carece de antecedentes que puedan validar sus afirmaciones o el hecho de que el accidente de que aduce haber sido víctima haya ocurrido en el lugar y el tiempo que menciona.

Siguiendo, indica que, en cuanto a los daños, señala que tuvo gastos médicos por un monto de \$30.000.- (treinta mil pesos) derivados de gastos propios del hospital y de los medicamentos, acompañando documentos ilegibles que no permiten apreciar ni comprender la intervención recibida en el centro médico, asimismo, adjunta parte de un documento de atención médica, con una data de 30 días posteriores al accidente, que alude a una orden de resonancia magnética en la rodilla derecha, aunque en su demanda y el desarrollo de ésta, sólo hace mención al codo o brazo derecho; añade una atención de urgencia emanado del Hospital Dr. Alejandro del Río en el que se observa un timbre "Accidente Trabajo"; acompaña boleta por gastos médicos, de fecha 06 de septiembre de 2012, por un valor de \$7.360 (siete mil trescientos sesenta pesos), que incluye medicamentos de uso exclusivo para el control de la presión arterial, antecedente que no se condicen con los \$30.000.- (treinta mil pesos) que señala haber incurrido por concepto de daño emergente, con ocasión del supuesto daño producido por la falta de servicio del municipio.

Sostiene que, por otra parte, el demandante señala que debido al accidente ha perdido oportunidades laborales que se le han presentado, a las que no ha podido concurrir por la condición invalidante en la que se encuentra, avaluando esa pérdida en \$100.000.- (cien mil pesos), sin embargo, no detalla el trabajo que realizaba a la fecha de producirse el accidente o el campo de desempeño laboral que no pudo seguir desarrollando. Finaliza indicando que en lo que respecta al daño moral, señala una incapacidad física avaluada en \$10.000.000 (diez millones de pesos) debido a los perjuicios morales, que no le han permitido llevar a cabo una vida normal. Daño moral que define doctrinariamente, pero que deberá ser probado en juicio, pues sólo enuncia las características del mismo, sin que ello baste para darlo como acreditado, entendiéndose que la naturaleza de la lesión y el carácter transitorio del daño, ciertamente provocan menoscabo, sin embargo revela simplemente el dolor



que con ocasión del accidente se ocasionó al mismo, el que sin prueba a su respecto, se puede estimar ascienda al monto demandado.

Finaliza señalando que, en consecuencia, el actor deberá probar en el presente juicio cada una de las aseveraciones que indica en su demanda, todas las cuales deberán acreditar la supuesta falta de servicio ya sea por el mal estado de la ciclovía y si ésta es responsabilidad de su representada, como la supuesta falta de señalización adecuada a la época, en caso de que el accidente se haya producido efectivamente en dicho lugar, y que producto del mismo éste fue de tal magnitud que le provocó un daño irreversible, por lo que será carga procesal del actor acreditar que existió un hecho culposo o un cuasidelito; y que éste es imputable a la Municipalidad de Estación Central.

Se refiere luego, al **Derecho**, indicando que respecto a la supuesta responsabilidad extracontractual que invoca, es necesario señalar que existe una norma expresa que señala con claridad quien es el responsable de la mantención de las aceras y calzadas, contenida en el artículo 16, letra j) de la Ley 19.175 sobre Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que señala expresamente que: *“Serán funciones generales del Gobierno Regional el construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario”*, señalando que, en efecto, es el Gobierno Regional el responsable de asignar recursos a las municipalidades, de tal suerte que su representada en este ámbito no tiene responsabilidad civil de ninguna especie, ya que el responsable directo es el Gobierno Regional, organismo que debe velar por las obras de pavimentación y mantención de veredas, con fondos que emanan de dicho organismo y sujeto a la fiscalización del SERVIU.

Continúa indicando que, por su parte el artículo 5, letra c) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que: *“Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.”* Y por tanto, al tenor de lo prescrito en la parte final del articulado, corresponde



exigir esta responsabilidad, en caso de ser procedente, a los Gobiernos Regionales, toda vez que no todos los bienes nacionales de uso público se encuentran bajo la administración de los municipios y no procede en consecuencia razonar sobre la base de una responsabilidad legal que no le ha sido impuesta al ente edilicio.

A mayor abundamiento, señala que para que proceda la responsabilidad civil de la Municipalidad de Estación Central, deben darse los requisitos establecidos en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, esto es: a) que exista un hecho culposo o un cuasidelito propiamente tal; b.) que sea imputable a alguno de los demandados; c.) que este hecho culposo haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante; d.) que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido exista una relación de causalidad, es decir, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquel.

Finalizando indica que, en el evento improbable que el Tribunal determine la responsabilidad civil de su parte, en cuanto que el actor haya sufrido daño moral, derivadas directamente de la caída que aduce haber sufrido, reitera indicar que para la existencia de la responsabilidad extra contractual debe presentarse el requisito de la relación de causalidad, es decir que los perjuicios hayan sido una consecuencia inmediata o directa del daño causado, situación que el actor no explica ni demuestra de forma alguna, ya que sólo acompaña certificados poco legibles e incompletos, de los cuales en ningún caso se desprende que haya sufrido algún tipo de incapacidad como expone al tribunal, en la demanda, por lo que mal podría presumirse que todas sus dolencias provienen directa e inequívocamente de la supuesta caída en su bicicleta hace casi 5 años atrás, en la ciclovía ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, antes del cruce con Avenida Los Alerces.

**SEXTO.-** Que, al evacuar la réplica el demandante refiere que, en cuanto a la contestación de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, en lo que se refiere a la relación de los hechos, repasa que el demandado señala que no existen antecedentes en cuanto a la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, el accidente que le provocó a don Carlos Pérez la fractura del codo y la consecuente alteración de su vida normal, producto del mal estado de la ciclovía ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, antes del cruce con Avenida Los Alerces, sosteniendo al respecto, ser innecesario ahondar mayormente en ese punto, ya que sabido por todos es que un juicio civil consta de diversas etapas consecutivas; la discusión (que incluye la demanda, la



contestación, la réplica y la dúplica), el llamado a conciliación y, sólo entonces, entramos en la etapa de prueba, siendo en esta última donde corresponde a las partes justamente aportar sus antecedentes con el objeto de “probar” sus dichos, lo que esta parte realizará en el momento procesal correspondiente, respetando el orden consecutivo legal, considerando también que han sido acompañados a la demanda documentos médicos y comprobantes de pago, antecedentes que ya obran en autos.

Refiere que, respecto al cuestionamiento que realiza la demandada, en cuanto a si don Carlos Pérez contaba con los implementos de protección que se exigen a los ciclistas o si el sector estaba o no iluminado, dichas cuestiones son totalmente irrelevantes a la hora de determinar la responsabilidad del municipio, insinuando el ente edilicio que podría haber existido imprudencia en el actuar del demandante; sin embargo, la jurisprudencia nacional ha señalado que *la imprudencia de la víctima no exonera de responsabilidad al municipio por incumplimiento de los deberes legales invocados*; ya que esto no sólo deviene en un actuar ilegal, sino también inconstitucional, al vulnerar el principio de juridicidad contenido en el artículo 6° de la Carta Fundamental. Señala que, es el municipio el obligado a la mantención de las vías públicas y, de ser necesario, señalar debidamente los desperfectos de las mismas, con el objeto de evitar accidentes como el de autos. Cita jurisprudencia y doctrina en ese sentido.

A continuación, y en relación al Derecho, indica que la parte demandada ha señalado que, de acuerdo al artículo 16 letra j) de la Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, corresponderá a estos organismos “reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos”. Agrega que es el Gobierno Regional el responsable de asignar los recursos al ente edilicio y de velar por las obras de pavimentación y mantención de veredas, todo sujeto a fiscalización del SERVIU. Indica que, lo anterior sería coincidente con lo señalado en la parte final del artículo 5 letra c) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que señala: “Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.”, controvirtiendo enfáticamente dicha



aseveración, ya que de acuerdo al artículo 5 letra c) antes citado, sumado al artículo 4 letra f) y 26 letra c), todos de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación a los artículos 100, 195 y 174 de la Ley 18.290 sobre Tránsito; la administración de los bienes nacionales de uso público es de responsabilidad de la municipalidad respectiva. De este modo, cualquier falta en los deberes de mantención, la debida señalización y la fiscalización sobre calles, veredas, plazas, ciclovías, entre otros, generará la responsabilidad del órgano municipal, en los términos del artículo 142 de la respectiva Ley Orgánica. Así, lo ha señalado notable doctrina nacional publicista, como el profesor Eduardo Soto Kloss en comentario a jurisprudencia sobre responsabilidad municipal. Indica que lo referido ha sido confirmado durante los últimos 30 años por jurisprudencia uniforme de la Excelentísima Corte Suprema, desde el conocido fallo “Tirado con Municipalidad de La Reina”.

Sostiene que la administración de los bienes nacionales de uso público esté conferida de forma principal y preferente a los municipios, además de ser un principio de derecho público confirmado por la jurisprudencia y doctrina nacional, es conforme a la naturaleza y fines propios de los entes edilicios. Como bien señala la Constitución Política de la República, estas Corporaciones Autónomas de Derecho Público tiene por “*finalidad [...] satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*”, finalidad reiterada en el artículo 1° de la Ley Orgánica respectiva. El municipio es el organismo local que se encuentra en mejor posición para mantener, señalizar y fiscalizar los bienes nacionales de uso público, situaciones que de por sí tienen un carácter local; por lo tanto, es contrario a la razón deslindar responsabilidad en órganos regionales.

Refiere que, en cuanto a la supuesta responsabilidad del Gobierno Regional, la jurisprudencia nacional ha sido clara al respecto, señalando que: “*[...] en lo que dice relación con la calidad de bien nacional de uso público de la plazoleta en que se ubican los juegos infantiles en los que se distraía la menor al momento de sufrir el accidente que terminó con la amputación del dedo meñique de su mano izquierda, es necesario señalar que si bien la demandada alegó que tal espacio no era de su administración, nada dijo respecto de si era o no un espacio público o privado, solo se limitó a sostener que la administración del mismo le correspondía al Gobierno Regional. Como bien lo sostiene la señora Jueza del a quo en el considerando noveno del fallo en revisión, dadas las características del lugar en que se emplazan los juegos*



*infantiles ya referidos, era la demandada quien debía acreditar que el espacio no era público, sino privado, lo que no hizo. O bien que siendo público, en razón de algún convenio o acuerdo similar, su mantención era de cargo de otro ente, sea este público o privado. Lo anterior por cuanto no cabe duda que, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, **la administración de los bienes nacionales de uso público le corresponde a los municipios.***” Añade que, la Corte señala que el hecho de existir una norma legal coexistente con las normas municipales no implica una exoneración de responsabilidad del municipio. Además, del criterio de la Corte se puede extraer que, como regla general, al tratarse de bienes nacionales de uso público, la responsabilidad de la municipalidad se *presume* y debe ser el propio ente edilicio el que pruebe que no su responsabilidad la administración del bien en particular, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, ya que el Municipio de Estación Central se ha limitado a invocar las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales.

Hace mención a que, la jurisprudencia nacional ha interpretado la parte final del artículo 5 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: *“sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas”*, señalando que en nada altera la responsabilidad del municipio, ya que: *“Esta aseveración queda desvirtuada con la preceptiva citada en el fundamento séptimo de esta sentencia, en razón de que tales normas hacen radicar en los entes municipales la exigencia de fiscalización del estado de calzadas y aceras, **no siendo óbice para ello que ciertas reglamentaciones sectoriales** -en las que se asila la sentencia objetada- instituyan una serie de obligaciones que también deben cumplir otros organismos públicos, pues la responsabilidad frente a los usuarios de esos bienes nacionales de uso público recaerá igualmente en el gobierno comunal correspondiente al detentar éste la administración de los mismos y, particularmente, al asistirle la carga específica de señalar las vías públicas o poner en conocimiento de las reparticiones pertinentes las anomalías que detecte para que sean subsanadas, cometidos que no cumplió la demandada, lo que posibilitó el siniestro de la actora;”* A mayor abundamiento, indica que, la Corte Suprema señala que, incluso cuando al Municipio no le correspondiere la mantención y supervisión de las vías públicas de la comuna: *“no podría el municipio sustraerse de la responsabilidad que en este juicio se le reclama por la actora, **dada la amplitud con que ha de entenderse, según antes se***



**expresó, el deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público de que se trata.”**

Prosigue señalando que, tratándose de la ciclovia en cuestión de un bien nacional de uso público, en términos del artículo 589 del Código Civil, ubicado dentro de la comuna de Estación Central, su administración corresponde al Municipio de Estación Central, sin que éste pueda deslindar responsabilidades en otros organismos públicos, en los términos que hemos expuesto y en el caso de autos, los deberes incumplidos son la mantención de la ciclovia en un estado apto para transitar en bicicleta por ella, sin riesgos de sufrir accidentes y la debida señalización de los desperfectos en el pavimento, lo que configura una falta de servicio generadora de responsabilidad municipal, tal como señala el artículo 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Sostiene que, finalmente la demandada, hace hincapié en que su parte debe probar la relación de causalidad entre el daño moral sufrido por don Carlos Pérez y la caída en bicicleta que éste sufrió, remitiéndose en cuanto a ello, a lo ya expuesto en esta presentación, en cuanto a que nos valdremos de todos los medios que a ley nos franquea en el momento procesal correspondiente para acreditar la relación causal directa que media entre el daño moral causado a esta parte y el accidente debido al mal estado de la ciclovia.

Agrega que los certificados médicos acreditan la existencia de la fractura de don Carlos, prueba suficiente de la existencia del daño moral, asegurando que, así lo ha ratificado la jurisprudencia nacional al señalar: “Incluso para los efectos de probar el daño moral, basta con acreditar la lesión física sufrida, desde que resulta de toda lógica que nadie se alegra con verse lesionado o mutilado, por el contrario, aquello le genera un padecimiento emocional, una angustia y aflicción.”

**SEPTIMO.-** Que, a su vez la demandada al evacuar el trámite de **dúplica**, reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo que del simple relato de los hechos, no se puede suponer que el accidente sufrido por don Carlos Pérez, haya ocurrido dentro de los márgenes de la ciclovia, si no que bien podría haber transitado por la acera o calle no demarcada, por lo que será carga procesal del actor demostrar, por una parte, que efectivamente transitaba dentro de los márgenes de la ciclovia y que asimismo existía el desperfecto en el camino de la misma, lo que alega haberle ocasionado la caída y que fue el hecho que directamente le provocó los daños que describe.



Indica que, lo antes expuesto, toma significancia al indicar que dos días después de ocurrido el supuesto accidente, habría concurrido a un centro hospitalario para su atención, lo que hace sino dudar del origen de la dolencia del demandante, la que pudo ser causada, como ya se señaló, en diversas condiciones a las relatadas por él, situación que también deberá acreditarse en juicio.

Sostiene que, en cuanto a los daños demandados, señala que *“perjudicaron el quehacer laboral del demandante”*, agrega que el accidente sufrido *“ha mermado mi actividad económica, perdiendo la oportunidad de buscar trabajo y dedicarme al mismo”*, demandando un monto muy alto por concepto de daño moral, lo que no deja de sorprender a esta parte, toda vez que su apreciación de los hechos es totalmente subjetiva, no certifica de ninguna forma esa disminución en sus ingresos económicos. Por su parte señala que la falta de servicio ha producido un daño *“irreversible”* en su salud, sin acompañar o acreditar de forma alguna que su capacidad laboral ha decaído de tal forma, que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), ha emitido un pronunciamiento al respecto. Señala que, lo anterior queda de manifiesto en atención a que los montos demandados por concepto de daño emergente y lucro cesante, son inferiores comparados los demandados por daño moral y que confirma por una parte, la poca complejidad de su lesión, ya que no ha requerido mayor tratamiento y que no puede considerarse como invalidante para poder trabajar por un largo periodo de tiempo, y por la otra, que no puede concebirse que producto del accidente sufrido por el señor Pérez, no haya podido volver a desempeñarse en el campo laboral, habida consideración que no detalla que labor realizaba a la fecha de producirse el accidente.

Finaliza mencionando que, en lo que respecta al daño moral, este deberá ser probado en juicio, ya que no basta la sola explicación de las características, para solicitar \$10.000.000.

**OCTAVO.-** Que, recibida que fuera la causa a prueba, consta que el demandante ha aparejado a estos autos, por el primer otrosí de su libelo (folio 1), por presentaciones de fecha 08 de septiembre de 2016, 10 de enero de 2019 (folio 3, 65), fojas 1 y siguientes, 97, 109, 126 y 132, prueba documental consistente en:

**1.-** Copia de liquidación de remuneraciones del periodo de agosto de 2012, emitida por la empresa Espejo De Mares y Compañía Limitada, del trabajador



Carlos Alberto Pérez González, por un total líquido a pagar de \$57.526.-, se consigna en la misma, 3 días de licencia (21.600).

2.- Copia boleta electrónica N° 114984447, emitida por Fasa Chile S.A., con fecha 06 de septiembre de 2012, por la compra de 4 medicamentos por la suma de \$ 7.360.

3.- Copia de Dato de Atención de Urgencia de don Carlos Alberto Pérez González, en Hospital Dr. Alejandro Del Río, de fecha 30 de agosto de 2012, se consigna como diagnóstico presunto: caída en bicicleta; hipótesis diagnóstica: fractura cúpula radial.

4.- Copia de Dato de Atención de Urgencia de don Carlos Alberto Pérez González, en Hospital Dr. Alejandro Del Río, de fecha 05 de septiembre de 2012, se consigna como diagnóstico presunto: politrauma; hipótesis diagnóstica: fractura cúpula radial, hipótesis diagnóstica fractura cúpula radial. Se destaca timbre Accidente Tránsito.

5.- Copia Dato de Atención de Urgencia de don Carlos Alberto Pérez González, en Hospital Dr. Alejandro Del Río, de fecha 28 de septiembre de 2012, otros antecedentes ilegibles.

6.- Copia dato de atención de Urgencia de don Carlos Alberto Pérez González, en Hospital Dr. Alejandro Del Río, Unidad Rayos, se destaca timbre Accidente Tránsito, sin otros datos legibles.

7.- Informe psicológico de don Carlos Alberto Pérez González, de fecha septiembre 2016, evacuado por la psicóloga Daniela Atria Curi, que describe entre otros, que: el paciente se encuentra con apoyo psicológico hace un par de semanas por motivo de cuadro depresivo, que sufrió un accidente en la vía pública mientras andaba en bicicleta en el año 2012; que producto de la caída sufrió una fractura en uno de sus brazos y hasta la fecha no ha podido recuperarse totalmente, por continuar con dolor; que recibió tratamiento, pero no presentó mejoría; que el dolor en el brazo le ha afectado su calidad de vida y relaciones interpersonales.

8.- Certificado médico emitido con fecha 01 de agosto de 2017, por el Dr. Andrés Fernandois Vohringer, Traumatología, que consigna textual: *“Antecedente de caída en bicicleta resultando en fractura de cúpula radial derecha mason I, agosto 2012, en la actualidad con limitación de extensión, de 10 grados, resto de movilidad normal, además presente leve inestabilidad radiocubital distal. Rx de hoy muestra mínima secuela de fractura cúpula radial.”*



9.- Copia de cuatro imágenes fotográficas de desperfecto de vía pública se aprecia ciclovía.

10.- Orden de examen médico de fecha 28 de septiembre de 2012, RNM rodilla derecha, que contiene diagnóstico médico.

11.- Cuatro imágenes de fotografías de lesionado brazo derecho enyesado.

**NOVENO.-** Que, sin perjuicio de lo anterior, la demandante citó a estrados a los siguientes testigos quienes debidamente individualizados y juramentados, declararon al tenor de la interlocutoria de prueba de autos: **1.- Ninoska Angélica Zúñiga Zúñiga:** Al punto 1 de prueba, responde que, si, que lo estuvo esperando ya que le debía una plata y estaba en Los Alerces, y él venía por Av. Estación Central, por la ciclovía, y ahí antes de atravesar donde se encontraba, había un evento u hoyo y éste se cayó al suelo por hacerle el quite a un perro cayó al hoyo. Fue a ver que le había pasado. **Repreguntada** para decir a qué distancia aproximada se encontraba de donde cayó el demandante, responde que, como a unos 2 o 3 metros. **Contrainterrogada** acerca si conoce la hora aproximada en que ocurrió el accidente, señala que en la noche, no recuerda hora; para que diga con ocasión de qué estaba esperando a la parte demandante, responde que porque tenía que devolverle una plata. **Al punto 2 de prueba,** responde, sí, porque ahí estaba el hoyo o evento y cayó justo cuando iba a bajar, iba por la ciclovía. **Repreguntada** si alguna vez el demandante se salió de la ciclovía o siempre se mantuvo en ella, indica que siempre se mantuvo en ella; para que diga si tiene alguna noción de cómo era ese desperfecto, señala que era más menos grande y un poco profundo. **Contrainterrogada** para decir en qué lugar de la calzada se encontraba el evento, responde que, en la ciclovía. **Al punto 3 de la prueba,** dice creer que sí que se supone que la municipalidad es la que tiene que arreglar los eventos u hoyos o desperfectos de la calle. **Contrainterrogada** para decir cómo le consta la falta de servicio, señala que si hubiera estado reparado eso, no se habría caído. **Al punto 4 de la prueba,** responde creer que sí, porque después lo vio con el brazo enyesado. **Repreguntada** de cómo vio al señor Carlos Pérez luego de caerse, responde que lo vio mal, que le dijo que se fuera al médico, pero se fue para la casa; para que diga si después de la caída del 29 de agosto de 2012, se han vuelto a ver con el demandante, responde que sí, que lo vio una vez y nada más, cuando lo vio con el brazo enyesado; para que diga si vio al demandante con otro tipo de molestias físicas, señala que no que recuerde; para que diga si hubo un cambio anímico en el señor Carlos Pérez, señala que esa vez que lo



vio andaba bajoneado, mal. **Contrainterrogada** acerca si recuerda aproximadamente hace cuánto tiempo vio por última vez al demandante, indica que, no, que hace tanto, que no recuerda. **Al punto 5 de la prueba**, indica que no sabría decir los perjuicios, que los perjuicios son en el brazo, que haya tenido incapacidad, cuando ocupa mucho el brazo se siente raro, no sabe, de los montos no sabe. **Al punto 6 de prueba**, indica que iba atento, iba por la ciclovía con sus cinco sentidos puestos en la conducción por el camino que iba, y ahí es donde cayó por hacerle el quite al perro que se le atraviesa. **Repreguntada** para que diga cómo fue que el perro se le atraviesa y cómo es que se cae en el hoyo, responde que por lo que vio el perro sale de la nada, el perro atravesó y ahí él por hacerle el quite se cae. **2.- Testigo José Abraham Gómez Friz**, al punto 1 de la prueba, señala que, si a él, en la noche, como a las 23:30 horas, iba por la ciclovía y se le cruza un perro y al esquivar el perro en la ciclovía había un hoyo que le habían sacado una palmeta y al caer con la bicicleta al hoyo se cayó. Indica saber ello, porque se iban a juntar en esa parte porque Carlos Pérez le debía una plata. **Repreguntado** para que indique si puede hacer un aproximado de la distancia en que se encontraba de donde el Sr. Pérez se cayó, responde que, como a unos treinta a cuarenta metros. **Contrainterrogado** para decir en qué intersección ocurre el accidente, responde que el demandante iba por la ciclovía en dirección hacia Maipú y al llegar al Alerce es donde tuvo el accidente. **Al punto 2 de prueba**, señala que, si, porque había un hoyo ahí, y al pisar el hoyo se cayó con la bicicleta, se desestabilizó por esquivar al perro. **Repreguntado** para decir si tiene alguna noción de cómo era el desperfecto u el hoyo en el que se cayó el Sr. Pérez, indica que sí, cuadrado, porque le faltaba la palmeta. **Al punto 3 de prueba**, señala que si, falta de servicio, eso debería ser reparado por el departamento que la municipalidad tiene. **Repreguntado** para decir si pasó otras veces anteriores a la caída de don Carlos Pérez por ahí y por qué motivos, señala que sí, por trabajo. **Contrainterrogado** para decir cómo le consta la falta de servicio señala que la falta de servicio es porque es responsabilidad de la municipalidad mantener las calles, las veredas, ciclovía. **Al punto 4 de prueba**, dice si, la falta de servicio. **Repreguntado** sobre lo que hizo inmediatamente después del accidente, señala que ayudar a pararse y llamar a la ambulancia para llevarlo al hospital; para decir si vio a don Carlos Pérez con molestias físicas después del accidente, responde que sí; para decir si vio a don Carlos Pérez mover el brazo con la misma movilidad de antes, responde que no lo movía; para decir si hubo un cambio anímico en el señor Carlos Pérez, señala



que sí, para hacer sus cosas. **Contrainterrogado** sobre cómo le consta el cambio anímico, responde que lo fue a visitar a la casa para saber cómo iba y se dio cuenta que le costaba ir al baño, hacer sus cosas, cocinar; para que diga cuántas veces lo visitó para darse cuenta del cambio anímico que señala y la dificultad en hacer sus cosas, en relación a antes del accidente, responde como cuatro o cinco veces, agrega que han pasado varios años ya. **Al punto 5 de prueba**, señala que de montos no sabe, que igual por daño moral, por la caída, por lo que le pasó, los remedios, todo lo que tuvo que comprar, eso más que nada. Contrainterrogado para decir qué insumos tuvo que comprar el señor Pérez a raíz del accidente, señala que para los dolores, no sabe nombres, pero eran remedios. **Al punto 6 de prueba** responde que iba atento, por tal razón esquivó al perro.

**DÉCIMO.-** Que, por su parte el demandado aparejó en estos autos por presentación de folio 20, prueba documental, consistente en:

1.- Copia simple del Decreto Alcaldicio N° 989, de fecha 06 de diciembre de 2016, emitida por la Ilustre Municipalidad de Estación Central, sobre nombramiento y asunción de don Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, en el cargo de Alcalde de ese municipio, a contar del 06 de diciembre de 2016.

2.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 09 de julio de 2021, otorgada ante Notario Público de la Cuadragésima Cuarta Notaría de Santiago, anotada en Repertorio N°776-2021, donde consta mandato judicial otorgado por don Felipe Eduardo Muñoz Vallejos, en representación de la Ilustre Municipalidad de Estación Central don Jean Pierre Chiffelle Soto, para actuar en su representación.

**UNDECIMO.-** Que, por otra parte en virtud de haberse decretado en autos una **medida para mejor resolver**, en folio 109, se recepciono Ord.N° 01/2022, de fecha 04 de enero de 2022, emitido por la Dirección Asesoría Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, mediante el cual remite **Memorandum N°1804/719/2021**, emitido por el Director de Obras Municipales, Arquitecto don Juan Hernández Zepeda, de fecha 29 de diciembre de 2021, por medio del cual se informa al tribunal que, *"...en Av. Libertador Bernardo O Higgins a la altura del cruce de Avenida Los Alerces para fecha 29 de agosto de 2012, no contaba con ciclovía en sector vereda suroriente como se indica en las fotografías 2 y 3 que adjunta. El fin de la ciclovía se encuentra en vereda surponiente en cruce de Avenida Los Alerces, como se demuestra en fotografía 2 que adjunta. Por lo tanto la ubicación del accidente correspondería a paseo peatonal de Avenida Libertador Bernardo O Higgins, sector Avenida*



*Las Rejas Sur.*” Se adjuntó set fotográfico obtenidos por Google Earth, correspondiente a los años 2015 y 2014, respectivamente.

**DUODECIMO.-** Que, el artículo 1°, inciso 2° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. En este contexto y para el cumplimiento de sus funciones el artículo 5 letra c) de la citada Ley Orgánica Constitucional, otorga a las municipalidades la atribución de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. A ello se agrega en lo pertinente, el **artículo 3** en su inciso 1° en cuanto dispone “*Las Municipalidades dictaran las normas específicas para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito en sus respectivas comunas.*”; en tanto en su **artículo 5** refuerza y complementa lo anterior señalando que “*Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna,...*”.

*Por otra parte precisando lo anterior el artículo 26 expresa que “ A la unidad encargada de la función de tránsito y transporte publico corresponderá: c) señalar adecuadamente las vías públicas.”* El mismo sentido y principio se ve recogido en la misma ley al tratar las atribuciones del Alcalde en su *artículo 63 letra f) “administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley;”* .

Finalmente como corolario de lo anterior el artículo 152 establece que “*Las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, principalmente por falta de servicio.* “

**DECIMO TERCERO.-** Que, por otra parte, el artículo 1 de la Ley 18.290, Ley de tránsito, prescribe que, a la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República. A su vez en el numeral 10) define “*ciclovía: Espacio destinado al uso exclusivo de bicicleta y otros ciclos, m que*



*puede estar segregada física o visualmente, según las características y clasificaciones que se definan mediante reglamento; “.*

**DECIMO CUARTO.-** Que, en concordancia con lo anterior cabe indicar que del artículo 589 del Código Civil, se desprende que constituyen bienes nacionales de uso público, las calles, las plazas y caminos. En este sentido y con el objeto de precisar el vocablo “calle” resulta ilustrativo tener presente las definiciones contempladas en el artículo 2° de la ya citada Ley de tránsito, en el que se indica que por “Vía”, debe entenderse calle o camino u otro lugar destinado al tránsito; por “Avenida o Calle”, la vía urbana destinada a la circulación de los peatones, de los vehículos y de los animales; y por último el término “Acera”, comprende la parte de una vía destinada al uso de peatones. A ello debe agregarse la modificación a la ley de tránsito ley 18.290 a través de la ley 21.088 con el que se agregó la definición de ciclovia en el numeral 10 del artículo 1 en los términos ya reseñados en los motivos precedentes.

**DECIMO QUINTO.-** Que, por su parte el inciso 5° del artículo 174 de la Ley de Tránsito, refiere que la Municipalidad respectiva o el fisco, en su caso, serán civilmente responsables por los daños que se causen con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. Concordante con esta disposición el artículo 152 de la Ley 18.695 dispone que las Municipalidades incurrir en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá, principalmente, por falta de servicio.

**DECIMO SEXTO.-** Que, del marco normativo enunciado en los considerandos anteriores, aparece de manifiesto que las municipalidades tienen la obligación legal de velar por el cuidado y conservación de las vías públicas, entre ellas las vías de tránsito peatonal ubicadas dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, y en las últimas décadas las ciclovias, que han venido a reconocer la necesidad de vías seguras y segregadas para el cada vez mayor traslado y circulación de los habitantes de una ciudad en bicicletas y vehículos semejantes. Así, es un hecho público y notorio la mayor ocupación por medio de usuarios durante todo el transcurso del día y horas de la noche, de este medio de transporte, al que la comunidad y diversas autoridades llaman a utilizar para propender a la descongestión vehicular y fundamentalmente ambiental, por lo que acorde a esta política pública imperante hace años es indispensable una buena administración de las ciclovias, propendiendo a su buena mantención y a la fiscalización del correcto y seguro estado de las mismas, y en caso de encontrarse éstas en mal



estado, advertirles oportunamente a los usuarios de las mismas, del riesgo que ello trae consigo mediante la instalación de señalizaciones adecuadas; de manera tal de mantenerlas en un estado de adecuado funcionamiento que no implique riesgos que pudieran concretizarse en accidentes que dañen a las personas y/o o sus bienes.

**DECIMO SEPTIMO.-** Que, de la prueba instrumental aparejada por el actor como fundante de la acción que dedujera e individualizada en el motivo octavo de este fallo, valorada en forma legal, a juicio de esta sentenciadora, permiten establecer que, el día 29 de agosto de 2012, en horas de la noche, el demandante don Carlos Alberto Pérez González, en circunstancias que transitaba en bicicleta por Avenida Libertador Bernardo O'Higgins por la ciclo vía existente en el lugar, al llegar al cruce de esa avenida con Avenida Las Alerces, en la comuna de Estación Central, a raíz de un bache en el pavimento perdió el control de su medio de transporte cayendo al suelo y golpeándose en su brazo derecho, acudiendo con fecha 30 de agosto de ese año al Hospital Dr. Alejandro Del Río (Posta Central), donde fue atendido en el Servicio de Urgencia y se le diagnosticó fractura de la cúpula radial codo derecho, lesión que además de ocasionarle dolor físico mermó su capacidad para desenvolverse en sus actividades cotidianas, causándole ello, pesar y angustia, que lo condujo a un cuadro depresivo y a la necesidad de apoyo psicológico.

**DECIMO OCTAVO.-** Que los dichos de los testigos referidos en el motivo noveno corroboran lo reseñado en motivos precedentes en cuanto dan cuenta que los hechos que originan la pretensión indemnizatoria sometida a la decisión de este tribunal ocurrieron en un bien nacional de uso público en la comuna de Estación Central, por cuanto dan cuenta que el actor circulaba en bicicleta por la ciclo vía ubicada en Avenida Alameda Bernardo O'Higgins, comuna de Estación Central, al momento de sufrir la caída a tierra al perder equilibrio tras haber caído su bicicleta en un hoyo, dando cuenta asimismo de la lesión sufrida en el brazo derecho del demandante que lo mantuvo luego con el brazo enyesado.

**DECIMO NOVENO.-** Que, como se puede advertir de lo antes consignado, la prueba rendida en autos ha sido suficiente para acreditar el acaecimiento del accidente en que el actor funda su pretensión indemnizatoria, toda vez que tanto el oficio de la Ilustre Municipalidad de Estación Central agregado como medida para mejor resolver como los dichos de los testigos y fotografías acompañadas, dan cuenta en forma clara y precisa de la existencia



de una ciclovía en la comuna de Estación Central en la principal arteria de la ciudad de Santiago, esto es, **Avenida Alameda Bernardo O'Higgins**, la que a la fecha de los hechos solo se ubicaba en el sector Sur Poniente de la misma justamente a partir del cruce con Los Alerces, o como refiere el ente edilicio en su oficio *“el fin de la ciclovía se encuentra en vereda surponiente en cruce de Avenida Los Alerces..”*. . Por otra parte de las fotografías acompañadas se desprende en forma clara la existencia de baches justamente en la parte final de la misma y en la zona inmediata a ella, ciertamente zona por la que inexorablemente los ciclistas debían circular como única forma para acceder o salir de la ciclovía.

Cabe agregar que habiéndose oficiado a la Ilustre Municipalidad de Estación Central, nada dijo el ente edilicio de la existencia de letreros u otra señalética que diera cuenta del mal estado de la misma, que previnieran a los usuarios de forma de impedir la ocurrencia de accidentes, en especial teniendo presente que es una máxima de experiencia, que el medio de transporte que por allí circula y para el cual se creó la ciclo vía, bicicleta, requiere la mantención del equilibrio del medio de transporte y de su usuario, equilibrio que indudablemente pelagra con la existencia de hoyos y baches.

**VIGESIMO.-** Que, asimismo menester resulta tener presente que el buen estado de las vías de circulación de peatones y ciclistas y las zonas adyacentes y en general áreas circundantes a las mismas, indispensables para su acceso o salida de las mismas, son de responsabilidad del ente edilicio local, en el caso la Ilustre Municipalidad de Estación Central, ello a la luz de lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades , en especial artículo 5 letra c) y artículo 25 letra c, de dicho texto legal, debiendo encontrarse en estado de servir a la comunidad y para ello deben estar en condiciones que permitan a los usuarios transitar y realizar las actividades propias de cada una de ellas de manera segura.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Que, asimismo de la prueba aportada a estos antecedentes, en especial documentos que dan cuenta de la atención medica prestada al actor paciente en el caso, Pérez Gonzalez Carlos Alberto, en el Servicio de Salud Metropolitana Central Hospital de Urgencia Asistencia Publica Dr. Alejandro del Rio, singularizado en el motivo octavo numeral 3, que consigna en la referida atención prestada el 30/08/2012 como Obs “caída en bicicleta”, y como hipótesis diagnostica “Fractura cúpula radial”, se desprende con claridad que la caída provoco la fractura en su codo del brazo derecho , ordenándose radiografías y TAC de codo como aplicación de valvas,



indicando un pronóstico médico de “grave”, ordenando tratamiento con medicamentos e interconsulta con traumatólogo.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Que, siguiendo lo antes expuesto, es dable señalar como primera cuestión, que ha quedado acreditado que el demandante a la fecha del suceso utilizó su bicicleta para acudir a su lugar de trabajo y cuando volvía hacia su hogar por la ciclovía ya singularizada en los considerandos previos, tuvo el lamentable accidente en análisis, circunstancias que se ven acreditadas con las declaraciones de testigos y el contenido de los datos consignados en el documento “Dato de Atención de Urgencia”, y con las imágenes digitales aparejadas por el acto, que dan cuenta de los desperfectos existentes en el pavimento de la ciclovía, en su parte final o inicial y en el sector inmediatamente adyacente a la misma, por el que debe necesariamente transitarse para ingresar o salir de la ciclovía, lo que ocasionó que perdiera el control de la bicicleta y terminara cayendo de costado.

**VIGESIMO TERCERO-** Que, habiéndose ya analizado y establecido la necesidad y obligación que pesa en la Municipalidad de mantener las ciclovías en estado de servir a la comunidad y puntualmente, en su defecto, de señalar adecuada y oportunamente la existencia de desperfectos que con su presencia provocan la existencia de riesgos para los usuarios de las mismas, que en el caso sublite, se tradujo en la caída del ciclista que fundamenta la pretensión indemnizatoria de autos, y no habiéndose rendido por la demandada prueba alguna que permita establecer el cumplimiento de dichas obligaciones, solo cabe establecer que en el caso nos encontramos frente a una falta de servicio del ente edilicio, por lo que dándose en la especie los presupuestos para que opere la reparación pretendida por el actor, es que se analizara la misma en relación a los montos solicitados en el libelo de folio 1.

**VIGESIMO CUARTO.-** Que corresponde señalar que el actor según se acreditó con los antecedentes de atenciones médicas prestadas en el Servicio de Asistencia Pública del Servicio de Salud Metropolitana, sufrió la fractura del codo del brazo derecho que se describe como fractura cúpula radial, lesión de carácter grave, que requirió exámenes, procedimientos y según se lee en ellos, la prescripción de medicamentos para paliar el dolor que indudablemente le aquejó al menos las semanas subsiguiente al accidente. Asimismo necesario es tener presente que la fractura lesionó de forma grave el brazo derecho del demandante, extremidad que en todas las personas es de suma importancia para el funcionamiento diario y la realización de las



funciones esenciales de toda persona, como alimentarse, labores de aseo e higiene, y vestirse, en especial si se trata de un individuo diestro, esto es, que sus mayores habilidades están situadas justamente en su brazo derecho.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Que, se ha entendido por daño, en un sentido doctrinario, *“todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial”* (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, p. 221), concepto que es recogido por el Código Civil al señalar en sus artículos 1556 *“la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante”*, norma contenida en el apartado del estatuto de responsabilidad contractual y el artículo 2329 en el estatuto extracontractual *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por ésta”*, y a la luz de lo expuesto en el caso, lo constituyen las consecuencias negativas de la caída que sufrió el actor en su bicicleta en la ciclo vía de Avenida Alameda Bernardo O’Hoggins, comuna de Estación Central, en especial el dolor y los impedimentos y dificultades que sufrió en la vida diaria a partir del accidente motivo de esta litis, como las posteriores consecuencia anímicas que da cuenta la profesional del área psicóloga Daniela Atria Curi, en su informe agregado a fojas 106 de autos, y que ratifican los testigos que lo vieron en el periodo posterior a la caída; como asimismo el detrimento y menoscabo que sufrió en la capacidad funcional de su brazo derecho, al tenor de lo expuesto por el informe médico por el especialista traumatólogo Dr. Andrés Fernandois Vöhringer quien reporta al 1 de agosto de 2017 limitación de extensión de 10 grados y además presenta leve inestabilidad radiocubital distal, y que en definitiva se tradujeron en dolor, pérdida parcial de la función en su codo del brazo derecho, dificultando con ello los movimientos de dicha extremidad superior, todo lo cual constituyen un daño que debe ser indemnizado.

**VIGESIMO SEXTO.-** Que, es necesario tener presente que el demandante, ha accionado de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la Ilustre Municipalidad de Estación Central, por los daños y perjuicios sufridos que syndica primeramente como **daño moral** que el actor cifra en la suma de \$10.000.000.-, que funda en el sufrimiento que le ha producido, las posibilidades de vida por la incapacidad física que padece, o la suma que el tribunal estime ajustada a equidad y derecho y al mérito de autos, todos antecedentes y circunstancias que es necesario analizar a la luz de la prueba rendida y ya reseñada en los motivos precedentes.



**VIGESIMO SEPTIMO.-** Que, de los documentos individualizados en el motivo octavo, declaración de los testigos reseñados en el motivo noveno, en especial informes de atención de urgencia de del Hospital de Urgencia Asistencia Pública del Servicio de Salud Metropolitano Central, informe del traumatólogo emitido en agosto de 2017, informe psicológico aparejados a estos autos, documentos no objetados de contrario, se desprende inequívocamente que el actor desde la ocurrencia de la caída en bicicleta en la ciclo vía de Avenida Alameda Bernardo O'Higgins, comuna de Estación Central el día 29 de agosto de 2012, en horas ya de la noche, a raíz de la fractura cúpula radial, esto es, sufrió dolor que requirió analgésicos procedimientos de inmovilización de su brazo derecho con valvas de yeso, pérdida parcial de la función de extensión de su brazo, deterioro de su calidad de vida a raíz de las dificultades que debió enfrentar en su vida diaria en especial en su fase inmediatamente posterior al accidente en la ciclovía, que deterioraron su salud mental provocando falta de ánimo y desgano, que en definitiva ocasionaron un cuadro depresivo, todos síntomas que a no dudar conllevan necesariamente un sufrimiento y menoscabo al momento de comprobar el menoscabo o deterioro de las facultades que nos son propias y que tenía en mayor grado con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que motivan su demanda, y que le dificultan el desenvolvimiento natural y cotidiano en las labores diarias de todos los seres humanos, como son aquellas que atañen a nuestra higiene personal, vestimenta y alimentación, y que al vernos dificultados en el ejercicio de las mismas, como es el caso de autos, provocan impotencia, afectando nuestra autoestima y dignidad.

**VIGESIMO OCTAVO.-** Que, en consecuencia analizadas las aseveraciones vertidas por la demandante, en relación a la prueba rendida en estos autos, en los términos indicados en los motivos precedentes, a consecuencia de lo cual ha quedado establecida que el actor sufrió daños, sufriendo en definitiva dolores, deterioros y menoscabos a raíz de las circunstancias descritas en los motivos anteriores, irrogándose perjuicios por daño moral al demandante, por lo que resulta procedente dándose los supuestos atributivos de responsabilidad extracontractual en el marco de la responsabilidad del ente municipal, acoger la pretensión indemnizatoria por concepto de daño moral deducida en el libelo de fojas 1 y siguientes, sufrido por el demandante, regulándose la misma a la luz de los sufrimiento experimentados, magnitud y naturaleza de los mismos, edad del demandante al momento de sufrirlos, según se desprende de la copia de la cedula de



identidad , que indica como fecha de nacimiento el 29 de mayo de 1965, de lo que se desprende que a la fecha de los hechos 29 de agosto de 2012 tenía 47 años, debiendo tener presente a este respecto que el daño experimentado se tradujo por un largo periodo en dolor y en problemas de perdida de funcionalidad, 10% en la extensión de su brazo derecho 5 años después del accidente, dificultando lógicamente la función propia de una extremidad superior derecha, circunstancias que resultan claramente en alguna medida invalidantes para un hombre de mediana edad que requiere realizar en forma independiente y autovalente las funciones propias de su vida diaria, y ciertamente realizar la actividad laboral que desempeñaba a la fecha y de la cual da cuenta Liquidación de Remuneraciones del mes de agosto de 2012 por su empleador empresa Espejo de Mares y Cia Ltda. Así, atendido las circunstancias expuestas se determina una indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar la demandada en la suma de \$4.500.000.- (cuatro millones quinientos mil pesos).

**VIGESIMO NOVENO.-** Que, corresponde determinar habiendo sido solicitados los reajustes e intereses de la indemnización que se ordenara pagar, y al efecto se establece que deberán pagarse los reajustes de la suma señalada en el motivo precedente, calculados según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y el pago efectivo de la misma, más los intereses para operaciones reajustable, estos últimos calculados desde la fecha en que la sentencia definitiva revista el carácter de ejecutoriada hasta la fecha del pago efectivo de la misma, todo según liquidación que practicara en su oportunidad el señor Secretario Subrogante del tribunal.

**TRIGESIMO.-** Que, asimismo el actor ha solicitado el pago de la suma de \$100.00.- por concepto de **lucro cesante**, que sustenta en la imposibilidad de poder efectuar su trabajo de modo oportuno y óptimo, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos. De la prueba rendida en autos solo se ha acreditado a través de la Liquidación de Remuneraciones correspondiente al mes de agosto de 2012 , una remuneración por 7 días por la suma base de \$50.40, y un sueldo base imponible mensual de \$216.000.-, y asimismo se ha acreditado con los documentos emitidos por el Hospital Servicio de Asistencia Publica Dr. Alejandro del Rio, la calidad de grave de la lesión de fractura cúpula radial, la inmovilidad del brazo derecho del actor a través de una valva de yeso, y como destino a la salida del servicio de urgencia el domicilio del actor, y



desprendiendo que en nuestro ordenamiento jurídico la calificación de lesión grave se determina por una incapacidad superior a los 15 días, se desprende que al menos ese periodo el demandante estuvo incapacitado para trabajar, por lo que se accederá a la suma solicitada de **\$100.000.- (cien mil pesos)**, siendo ésta suma inferior a la mitad de la remuneración mensual consignada en la Liquidación de Remuneración del mes de agosto de 2012, sin pronunciarse este tribunal sobre reajustes e intereses por no haber sido solicitados.

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Que, por otra parte el demandante de autos ha solicitado en su libelo se condene a la demandada Ilustre Municipalidad de Estación Central a pagar la suma de \$30.000.- (treinta mil pesos) por concepto de **daño emergente**, mas reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas. Al efecto menester es consignar que a efectos de acreditar el daño directo y patrimonial sufrido en su patrimonio, el actor solo ha acreditado la compra de medicamentos de que da cuenta la boleta electrónica acompañada por el actor en autos, la que no ha sido objetada, sin perjuicio que la demandada observara que ella contiene la descripción de un medicamento para la hipertensión, boleta agregada a fojas 16, en que efectivamente se lee entre otros tres medicamentos Enalapril, que es usualmente utilizado para la hipertensión como observa la demandada, por lo que se descontará su valor. Es necesario asimismo tener presente que es un hecho público y notorio, que la fractura de un hueso, máxime de una articulación como el codo, provoca fuertes dolores, de los que también dan cuenta los testimonios prestados en autos y la consignación en el dato de atención de urgencia emitido el 30 de agosto de 2012 a las 14,30 horas, en el apartado Tratamiento (procedimiento y Medicamentos) de Ketaprofeno, medicamento conocido como analgésico.

Así, necesario resulta acoger la pretensión indemnizatoria de **daño emergente** por la suma que resulta del total de la boleta emitida por Fasa Chile de \$7.360 menos la cantidad de \$920.- correspondiente al medicamento Enalapril, que corresponde a la suma de **\$6.440.-** (seis mil cuatrocientos cuarenta pesos) que deberá pagar la demandada debidamente reajustada con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de septiembre de 2012 y la fecha en que efectivamente se realice el pago, e intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha en que la presente sentencia revista el carácter de ejecutoriada y el pago efectivo de la misma.



Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 254, 342 N° 2 y 3, 346, 384 y 433 del Código de Procedimiento Civil, Ley 18.695 y sus modificaciones y Ley de tránsito 18.290 y sus modificaciones, **se declara:**

**I.-** Que **se desestima** la tacha interpuesta por la parte demandada, en contra del testigo don testigo don José Abraham Gómez Friz, según se señalara en el motivo tercero.

**III.-** Que se acoge, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar, la demanda deducida a fojas 1 y siguientes, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar a la demandante:

- a) por concepto de indemnización de perjuicios por **daño moral** la suma de \$4.500.000.- (cuatro millones quinientos mil pesos) debidamente reajustada más intereses corrientes para operaciones reajustables, en la forma señalada en el motivo vigésimo noveno.
- b) Por concepto de **lucro cesante** la suma de \$100.000.- (cien mil pesos) que deberá pagar la demandada en la forma señalada en el motivo trigésimo.
- c) Por concepto de **daño emergente** la suma de \$ 6.440.- (seis mil cuatrocientos cuarenta pesos) debidamente reajustada más intereses corrientes para operaciones reajustables, en la forma señalada en el motivo trigésimo primero.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Dictado por doña Jacqueline Dunlop Echavarría Juez Titular.**  
**Autoriza don Christian Viera Naranjo Secretario Subrogante.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Agosto de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CRHPXBFMZMC